



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-248/2025

ACTOR: ERNESTO CAMACHO OCHOA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 04
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN
GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO Y FÉLIX RAFAEL GUERRA
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintitrés *de julio de dos mil veinticinco*¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que es **inexistente la omisión** reclamada por el actor al 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral² en Guanajuato.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Con motivo de la jornada electoral del uno de junio del presente año, el actor, quien contendió como candidato a magistrado de la Sala Regional Monterrey, solicitó información a diversas autoridades electorales, entre ellas al 04 Consejo Distrital del INE en Guanajuato, a quien le reclama la supuesta omisión de proporcionar copias certificadas digitalizadas de los recibos de entrega de paquetes a funcionarios y recibos de entrega de paquetes en Comité o Consejo Distrital, lo cual, desde su perspectiva, ha obstruido su derecho de impugnación.

II. ANTECEDENTES

- (2) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del

¹ En lo subsecuente, todas las fechas se refieren a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

² En adelante, INE.

SUP-JE-248/2025

Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025³ – en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito.

- (3) **Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la respectiva jornada electoral.
- (4) **Solicitud de diversa documentación.** El cuatro de junio, el actor presentó diversas solicitudes de archivos digitales y copias certificadas de varios documentos relacionados con el citado proceso electoral extraordinario 2024-2025, entre ellos al 04 Consejo Distrital del INE en Guanajuato.
- (5) **Juicio electoral.** El quince de junio, el actor promovió un juicio en línea contra la supuesta omisión del Consejo Distrital responsable de entregarle la documentación que solicitó.

III. TRÁMITE

- (6) **Turno.** La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-248/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (7) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

³ INE/CG2240/2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de septiembre.

⁴ En adelante, Ley de medios.

- (8) **Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (9) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer del presente medio de impugnación, porque corresponde a una controversia entablada por un candidato a magistrado a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien reclama la omisión del Consejo Distrital responsable de entregarle la documentación que solicitó relacionada con la jornada del proceso electoral extraordinario 2024-2025.⁵

V. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

- (10) Con el objeto de delimitar el estudio de la controversia, resulta indispensable señalar que el actor, en el apartado inicial de su demanda, señaló como autoridad responsable el 04 Consejo Distrital del INE en Guanajuato.
- (11) Sin embargo, en el hecho 4 del propio escrito, el promovente refirió lo siguiente: *“El 12 de junio el Consejo Local de Nuevo León, posterior a realizar el cómputo por circunscripción me proporcionó senda documentación que los Consejos Distritales habían sido omisos en proporcionarme, pero persistió la omisión de hacerme **recibos de entrega de paquetes a funcionarios y recibos de entrega de paquetes en Consejo distrital 01 de Coahuila**”.*
- (12) Ahora bien, a partir de lo anterior y conforme con las constancias que integran el expediente, esta Sala Superior concluye que la autoridad

⁵ Con fundamento en lo previsto en los artículos en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución general; y 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Así como lo razonado en el acuerdo VARIOS 1453/2025 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el nueve de julio de la presente anualidad.

SUP-JE-248/2025

responsable en el presente asunto es el **04 Consejo Distrital del INE en Guanajuato** y no así el Consejo Distrital 01 en Coahuila.

- (13) Lo anterior, porque de la lectura integral de la demanda no se advierte que de manera destacada el actor atribuya la omisión a la autoridad administrativa electoral con residencia en Coahuila y sí, por el contrario, se desprende que el trámite de ley e informe circunstanciado se realizó por el 04 Consejo Distrital del INE en Guanajuato, a quien se tiene como responsable para efecto de resolver el presente juicio electoral.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (14) La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, aduce diversas causales de improcedencia, las cuales se analizan en el orden que se hicieron valer.

a. Falta de interés jurídico

- (15) Sostiene la responsable que el actor carece de interés jurídico en tanto que no solicitó al 04 Consejo Distrital del INE en Guanajuato la información reclamada.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (16) Se **desestima** la causal de improcedencia en estudio, en tanto que lo alegado por la responsable involucra una cuestión que debe analizarse en el fondo de la controversia.
- (17) En efecto, el actor reclama la supuesta omisión atribuida a la autoridad responsable en proporcionar diversa documentación relacionada con la jornada electoral y en ese sentido, corresponde analizar en el fondo de la controversia si efectivamente existió o no la petición realizada por el inconforme y, en su caso, si fue atendida por la autoridad administrativa electoral.

- (18) De ahí que lo procedente sea desestimar la causa de improcedencia relacionada con la falta de interés jurídico la cual se hace descansar en la falta de solicitud de documentación.
- (19) Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia P./J. 36/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”***.

b. Falta de legitimación

- (20) Por cuanto al tema se refiere, la autoridad responsable sostiene que el juicio electoral es improcedente, en atención a que el actor no acompañó el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

Consideraciones de esta Sala Superior

- (21) Se **desestima** la referida causa de improcedencia, en atención a que la parte actora comparece por su propio derecho y aduce que la omisión impugnada lesiona su derecho político-electoral a una adecuada defensa dentro del proceso electoral judicial extraordinario 2024-2025.
- (22) Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para esta Sala Superior que, mediante acuerdo INE/CG224/2025, el Consejo General del INE instruyó la publicación y difusión del listado de las personas candidatas a magistraturas de las Salas Regionales del TEPJF y ordenó la impresión de boletas para estos cargos, entre los cuales se encuentra el actor.
- (23) Por ende, para esta Sala Superior la legitimación del inconforme se encuentra acreditada, lo cual permite desestimar la causal de improcedencia.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (24) El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:⁶
- (25) **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque se presentó vía juicio en línea, se hace constar el nombre, la evidencia criptográfica correspondiente de la firma electrónica,⁷ se precisa el acto impugnado, hechos, agravios y preceptos jurídicos presuntamente vulnerados.
- (26) **Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, porque se impugna la supuesta omisión atribuida a la autoridad responsable, que se actualiza continuamente, lo cual permite realizar su impugnación en cualquier momento, mientras subsista la omisión alegada.⁸
- (27) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con ambos requisitos, ya que el actor comparece en su calidad de candidato a magistrado a la Sala Regional Monterrey, dentro del proceso electoral extraordinario 2024-2025. Asimismo, alega la omisión del Consejo Distrital responsable de dar respuesta a la petición que le formuló, tal como se sostuvo al desestimar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.
- (28) **Definitividad.** Se colma el requisito al no existir otro medio de impugnación que se deba agotar antes de acudir a esta instancia.

⁶ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, 111, párrafo 4, y 112 de la Ley de Medios.

⁷ El artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 de esta Sala Superior establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica. Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

VIII. ESTUDIO DE FONDO

a. Agravios

(29) El actor aduce como motivos de disenso los siguientes:

- Considera que ante la imposibilidad de contar con representaciones de su candidatura en los procesos más relevantes de la emisión del voto y cómputo del mismo, incluso, ante la falta de una disposición que imponga al INE notificarle de forma personal tan indispensable información, es que acudió a solicitarla directamente al no poseer los elementos más indispensables para poder analizar si las actuaciones se ajustan al marco normativo y, en su defecto, poder hacer valer las causales de nulidad respectivas.
- Dicha situación, en concepto del actor, se acentúa ante el transcurso de los días en que fueron terminando los cómputos de los consejos distritales son existir respuesta a lo solicitado.
- La autoridad responsable no viola únicamente y de manera formal su derecho de petición política, sino que, materialmente, se vulnera el principio de certeza al dejarlo en un estado de indefensión.

b. Pretensión y causa de pedir

(30) De la demanda se advierte que la **pretensión** del actor es que la autoridad responsable le proporcione diversa documentación que considera necesaria para tener certeza de los resultados obtenidos para el cargo que contendió y, en su caso, estar en condiciones de ejercer su derecho de defensa.

(31) Sustenta la **causa de pedir** en que, a pesar de que solicitó la documentación, el Consejo Distrital responsable ha sido omiso en atender dicha petición.

c. Tesis de la decisión

(32) Son **infundados** los motivos de disenso, pues contrario a lo que aduce el actor en su demanda, no existe la omisión reclamada al 04 Consejo Distrital del INE en Guanajuato.

d. Marco normativo

- (33) Los artículos 8º y 35, fracción V de la Constitución general⁹ prevén el derecho de petición en materia política, al establecer, esencialmente, el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- (34) Tales preceptos prevén el derecho de petición de manera general para cualquier persona y, en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por la o el peticionario.
- (35) Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que las personas juzgadoras deben corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud y la respuesta por parte de la autoridad accionada.
- (36) En esa lógica, los artículos 8º y 35, fracción V de la Constitución general obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta

⁹ **Artículo 8o.-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

[...].

debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por la persona peticionaria.

- (37) Ello, no implica vulnerar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.
- (38) Así, esta Sala ha considerado que a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho fundamental de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar: **a)** sobre la existencia de la respuesta; **b)** que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.¹⁰

e. Caso concreto

- (39) Como se anticipó, es **inexistente la omisión** reclamada por el actor al 04 Consejo Distrital del INE en Guanajuato, en atención a lo siguiente.
- (40) El cuatro de junio, en lo que interesa a este asunto, el actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León, un escrito en los términos siguientes:¹¹

¹⁰ Al respecto, conviene tener presente la jurisprudencia 39/2024 y la tesis relevante II/2016, emitidas por esta Sala Superior, de rubros: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN” y “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”, respectivamente.

¹¹ Foja 1 del expediente electrónico denominado “Anexo.pdf”

ERNESTO CAMACHO OCHOA
Magistrado de la Sala Regional Monterrey del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ASUNTO: Solicitud para remitir
oficios a los Consejos Locales y
Distritales del INE que integran las 2ª
Circunscripción Plurinominal
Electoral.

JUNTA LOCAL EJECUTIVA Y/O CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Por medio de la presente presento para su conocimiento el escrito identificado con folio **ECO-NL-CL1/2025**, igualmente, a través de su conducto, **solicito que sean remitidos los siguientes** escritos **a las autoridades que se precisan a continuación** pues, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no cuento con los recursos para trasladarme por toda la circunscripción, por lo cual, en atención a los mecanismos de comunicación institucional interna, solicito su colaboración en los términos siguientes:

Guanajuato	
Autoridad	Oficio por remitir
Consejo Local	ECO-GTO-CL1/2025
Consejo Distrital 1	ECO-GTO-CD01/2025
Consejo Distrital 2	ECO-GTO-CD02/2025
Consejo Distrital 3	ECO-GTO-CD03/2025
Consejo Distrital 4	ECO-GTO-CD04/2025
Consejo Distrital 5	ECO-GTO-CD05/2025
Consejo Distrital 6	ECO-GTO-CD06/2025
Consejo Distrital 7	ECO-GTO-CD07/2025
Consejo Distrital 8	ECO-GTO-CD08/2025
Consejo Distrital 9	ECO-GTO-CD09/2025
Consejo Distrital 10	ECO-GTO-CD10/2025
Consejo Distrital 11	ECO-GTO-CD11/2025
Consejo Distrital 12	ECO-GTO-CD12/2025
Consejo Distrital 13	ECO-GTO-CD13/2025
Consejo Distrital 14	ECO-GTO-CD14/2025
Consejo Distrital 15	ECO-GTO-CD15/2025

(41) Asimismo, de las constancias de autos se advierte que el actor suscribió el oficio **ECO-GTO-CD04/2025**,¹² dirigido al Consejo Distrital 04 del INE en el estado de Guanajuato, en los términos siguientes:

C [REDACTED]
ERNESTO CAMACHO OCHOA
Magistrado de la Sala Regional Monterrey del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asunto: Se solicita envío digitalizado de documentación relacionada con los resultados de las votaciones en las casillas, así como, de los cómputos de votos relacionados con la elección de la Sala Regional Monterrey (2ª Circunscripción) del TEPJF.

Consejo Distrital Electoral 04 del
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] t e.

¹² Fojas 29 a 31 del expediente electrónico denominado “Anexo.pdf”
10

- (42) En dicho documento, de manera particularizada, le solicitó a la autoridad responsable lo siguiente:

“Comparezco respetuosamente ante ustedes para solicitar se envíe a mi correo electrónico copia certificada digitalizada de la siguiente documentación relacionada con las mesas directivas de casilla y cómputos distritales realizados en la demarcación territorial en la que esta autoridad tiene competencia, únicamente, en lo que respecta a la elección de las personas que integrarán la Sala Regional Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción:

(...)

- Listados nominales que contengan el sello de "voto", utilizados el día de la jornada electoral y, de ser el caso, las listas de personas que votaron con resolución judicial.*
- Actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas instaladas.*
- Última publicación del encarte y, en su caso, el acuerdo que haya aprobado la integración final de la mesa directiva de casilla y contenga los nombres de las personas que la conformaron.*
- Hojas de incidentes.*
- El acta circunstanciada de la sesión o sesiones de cómputos.*
- El acta circunstanciada que se elaboró en las mesas de trabajo de la sesión permanente.*
- El acta circunstanciada que consigna los resultados de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos, votos no utilizados, votos por candidato.*
- Constancia de resultados en sede distrital.*
- Acta o documental en la que conste el resultado de casilla seccional en el que se asiente el número de sección, total de personas que votaron en la casilla seccional y el total de boletas sacadas de las urnas por cada tipo de elección elaborado por la presidencia y secretaria de la casilla seccional.”*

- (43) Ahora bien, en el caso, el actor aduce que el Consejo Distrital responsable ha sido omiso en proporcionarle la documentación consistente en:

- Recibos de entrega de paquetes a funcionarios.
- Recibos de entrega de paquetes en Comité o Consejo Distrital.

SUP-JE-248/2025

- (44) Sin embargo, como se advierte del oficio **ECO-GTO-CD04/2025**, dirigido al Consejo Distrital 04 del INE en el estado de Guanajuato, el actor no solicitó de manera específica los recibos de cuya omisión de entrega se duele en este medio de impugnación.
- (45) Lo anterior es relevante para la resolución de la presente controversia, pues derivado de que no existió una solicitud concreta a la responsable respecto a la entrega de los documentos señalados, tampoco se puede imputar la omisión de atender y garantizar el derecho de petición alegado.
- (46) En ese sentido, contrario a lo que aduce el actor en el hecho 2 de su demanda, la petición realizada a los siete Consejos Locales y cincuenta y nueve Consejos Distritales que integran la Segunda Circunscripción, no se hizo en idénticos términos por cuanto hace a lo pedido al 04 Consejo Distrital del INE en Guanajuato, es decir, solicitando los recibos de entrega de paquetes a funcionarios y recibos de entrega de paquetes en Comité o Consejo Distrital.
- (47) De ahí que se insiste, en modo alguno puede imputarse a la autoridad responsable la omisión de proporcionar documentos que no fueron expresamente solicitados por el actor en el oficio **ECO-GTO-CD04/2025**.
- (48) No obsta a lo anterior el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado haya manifestado lo siguiente:

*“Es de señalarse que el 04 Consejo distrital del INE en Guanajuato remitió vía correo electrónico el doce de junio de dos mil veinticinco a la cuenta de correo electrónico eco.contacto.eleccion@gmail.com a la parte actora la documentación solicitada y que sí existe pues refirió documentos que este instituto no genera tales como **acta circunstanciada que se elaboró en las mesas de trabajo de la sesión permanente, la constancia de resultados en sede distrital y acta o documental en la que conste el resultado de casilla seccional en el que se asiente el número de sección, total de personas que votaron en la casilla seccional y el total de boletas sacadas de las urnas por cada tipo de elección elaborado por la presidencia y secretaria de la casilla seccional**, remitiéndose documentación afín.*



*Por lo que hace a las **listas nominales de electores** en el oficio de respuesta y entrega de la documentación existente se le informó que el Instituto Nacional Electoral, no tiene la facultad para proporcionar la Información solicitada, ya que, al ser un sujeto obligado, debe proteger y custodiar los datos personales, como queda estipulado en la normatividad señalada, garantizando en todo momento la seguridad y confidencialidad de la información que integra el Padrón y Lista Nominal de Electores esto de conformidad con lo establecido con el artículo 6, inciso A, fracciones II, y VIII, y artículo 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 fracción XIX, 8, 17, 21, 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 3, fracciones IX, X. y XI, artículo 10, 18, 19, 25, 26 y 59 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, así como la reforma el artículo 37, fracción XV. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado el 20 de marzo del 2025, en el Diario Oficial de la Federación.”*

(Énfasis añadido)

- (49) Sin embargo, como se advierte de lo anterior, la autoridad responsable hace referencia a la supuesta remisión de documentos al correo electrónico del actor, que son diversos a los que constituyen la materia de estudio en el presente juicio electoral y respecto de los cuales se alega la omisión reclamada.
- (50) Razón por la cual, es jurídicamente inviable atender a dicho argumento en los términos expuestos por la responsable.
- (51) Al haber resultado **infundados** los motivos de disenso, lo procedente es declarar **inexistente la omisión** reclamada.

IX. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **inexistente** la omisión atribuida al 04 Consejo Distrital del INE en Guanajuato.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

SUP-JE-248/2025

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la emisión de los votos razonados de la magistrada Janine M. Otalora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-248/2025¹³

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la sentencia; y IV. Razones del voto

I. Introducción

Emito este **voto razonado** para explicar las razones por las cuales he decidido acompañar la propuesta de asumir competencia para conocer de este juicio electoral promovido por un candidato a magistrado de la sala regional Monterrey, a efecto de impugnar la supuesta omisión en dar respuesta a su solicitud de archivos digitales y copias certificadas de varios documentos relacionados con el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras; ello a pesar de que, en mi criterio, en dicho tema la competencia se actualizaba en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁴

II. Contexto de la controversia

Como ya se dijo, el medio de impugnación fue promovido por un candidato a magistrado de la sala regional Monterrey para controvertir la presunta omisión del 04 Consejo Distrital del INE en Guanajuato en contestar su petición de información, la cual se declaró inexistente, toda vez que el actor no formuló una solicitud concreta a la responsable a efecto de que se le proporcionaran las documentales de cuya omisión de entrega se duele.

III. Consideraciones de la sentencia

En cuanto a la competencia, se asumió al sostener que esta Sala Superior es competente para conocer del juicio, porque corresponde a

¹³ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ En adelante, SCJN.

SUP-JE-248/2025

una controversia entablada por un candidato a magistrado a la sala regional en cita.

Al respecto, con base en la decisión adoptada por la SCJN, en el expediente Varios 1453/2025, dicho órgano determinó que no le correspondía conocer de las impugnaciones de las magistraturas electorales de las salas regionales de este Tribunal Electoral, así como de la aprobación del dictamen del cómputo final y la declaración de validez de dicha elección.¹⁵

En ese sentido, conforme a la determinación emitida por la SCJN, se concluye que la Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios relacionados, entre otras, con la elección de **magistraturas de las salas regionales** de este Tribunal Electoral.

IV. Sustento de mi voto razonado

Desde mi punto de vista –como lo manifesté en la sesión pública de este órgano jurisdiccional, celebrada el nueve de julio pasado– la SCJN es la autoridad competente para resolver los medios de impugnación promovidos contra la elección de magistraturas regionales del Tribunal Electoral, por las siguientes razones.

En virtud de que la Constitución general en los artículos 96, fracción IV, y 99, fracción I, es clara al reservar a la SCJN el conocimiento y resolución de las impugnaciones de las magistraturas electorales, tanto de Sala Superior como de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De la lectura de la disposición contenida en el artículo 96, fracción IV, se concluye que, la Constitución general no distingue entre magistraturas de la Sala Superior y las salas regionales, porque se limita a indicar, sin salvedad alguna, magistraturas electorales. Esta disposición también

¹⁵ Aprobado el ocho de julio. Esta decisión se fundamentó en lo previsto en los artículos 96, fracción IV, de la Constitución general, en relación con los diversos 50, párrafo 1, inciso c), y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

está contemplada en el segundo artículo transitorio, penúltimo párrafo, del decreto de reformas constitucionales en materia del poder judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 2024.

Por tanto, en este caso el texto constitucional permite tener una norma jurídica cuyos contornos son claros y precisos en relación con la competencia de autoridades. Así, cuando la Constitución general establece competencias de las autoridades, el nivel de escrutinio del órgano de control constitucional debe ser estricto para respetar la organización estatal establecida en ella.

En razón de lo anterior, ya que el precepto constitucional prevé que la SCJN es competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con magistraturas electorales, considero que establece con claridad y precisión los contornos de la situación de hecho y de derecho que pretende regular, así como sus consecuencias.

Así, al tratarse de una norma relacionada con el diseño y estructura del Estado, la interpretación que debe darse al texto constitucional está limitada por su contenido, a fin de salvaguardar la vigencia de la Constitución. Al respecto, este criterio aplica para los órganos como el judicial, en función de lo que Klaus Stern denomina “principio de confianza recíproca”, a partir del cual resultan contrarias a la Constitución aquellas determinaciones de autoridad que se aparten de lo razonablemente esperado, porque los órganos del Estado deben comportarse entre sí de tal manera que puedan ejercitar su competencia constitucional de manera responsable y concienzuda.

Lo anterior, porque como se precisó, la Constitución general excluyó de la competencia de este Tribunal Electoral los medios de impugnación relacionados con la elección de magistraturas electorales, es decir, tanto las adscritas a la Sala Superior como a las salas regionales.

SUP-JE-248/2025

En ese sentido, ya que la Constitución general reservó, de forma exclusiva, a la SCJN la competencia para conocer de las impugnaciones de magistraturas electorales, más allá de la jerarquía normativa con la que cuenta el texto constitucional como base en el ordenamiento jurídico mexicano, el legislador no estaba habilitado para desconocer ese mandato.

En primer lugar, porque el artículo décimo primero del decreto de reforma constitucional en materia del poder judicial¹⁶ obliga a todos los órganos del Estado mexicano, y no únicamente a los órganos jurisdiccionales, a constreñirse a la aplicación de las disposiciones constitucionales que respete la fidelidad de lo explícita o literalmente previsto, lo cual supone descartar interpretaciones extensivas, por analogía o, peor aún, aquellas que conduzcan a resultados incompatibles con lo previsto en la literalidad. En la medida en que la prohibición es de carácter general, comprende igualmente la actividad legislativa, por lo que, en el ejercicio de sus funciones, el Congreso de la Unión se encuentra impedido de desarrollar disposiciones legislativas que se aparten de lo expresamente contemplado en las previsiones del decreto en cuestión.

Por tanto, lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, que admite la posibilidad de prever facultades del Tribunal Electoral adicionales a las previstas en el dispositivo constitucional mencionado, no puede servir de base para contrariar lo establecido en el decreto citado, especialmente si, en el mismo se ha reservado, cierta competencia como propia y exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual manera, porque la Constitución general no consideró adecuado que el Tribunal Electoral conociera de asuntos relacionados con la elección de magistraturas electorales, a fin de garantizar el dictado de

¹⁶ Del texto siguiente: **Décimo Primero.**- Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.



resoluciones imparciales. En otras palabras, la Constitución ponderó que, más que atender al régimen específico de incompatibilidades e impedimentos mediante los cuales se procura que quien juzga no se encuentre en una posición o situación que dificulte o enerve de alguna forma la rectitud de criterio, a fin de que únicamente imperen las razones jurídicas, **era necesario evitar todo tipo de situación que pueda generar la percepción de parcialidad, o incluso, de eventual independencia para quienes resulten electos.** Se trata, por tanto, de una garantía para la imparcialidad en la resolución de ese tipo de controversias, así como para la independencia de quienes desempeñarán la función electoral.

Por lo antes expuesto, emito el presente **voto razonado.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JE-248/2025

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO SUP-JE-248/2025 (DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL PARA CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES DE LOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)¹⁷

En este voto expongo las razones por las cuales, si bien acaté la decisión de la SCJN mediante la cual declinó su competencia para el conocimiento de los asuntos relacionados con candidaturas electorales (especialmente de Salas Regionales), mantengo mi convicción de que el orden constitucional y legal establecen un sistema de distribución competencial que otorga a dicha autoridad jurisdiccional la atribución exclusiva para resolver las impugnaciones de magistraturas electorales del TEPJF, lo cual comprende tanto las de esta Sala Superior como las de las Salas Regionales.

1. Contexto del asunto

Con motivo de la jornada electoral del uno de junio del presente año, Ernesto Camacho, quien contendió como candidato a magistrado de la Sala Regional Monterrey, solicitó información a diversas autoridades electorales, entre ellas al 04 Consejo Distrital del INE en Guanajuato, a **quien le reclama la supuesta omisión de proporcionar copias certificadas digitalizadas de los recibos de entrega de paquetes a funcionarios y recibos de entrega de paquetes en Comité o Consejo Distrital**, lo cual, desde su perspectiva, ha obstruido su derecho de impugnación.

2. Decisión adoptada.

¹⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la sentencia se concluye que son **infundados** los motivos de disenso, pues contrario a lo que aduce el actor en su demanda, no existe la omisión reclamada al 04 Consejo Distrital del INE en Guanajuato.

Además, se advertía que del oficio **ECO-GTO-CD04/2025**, dirigido al Consejo Distrital 04 del INE en el estado de Guanajuato, el actor no **solicitó** de manera específica los recibos de cuya omisión de entrega se duele en este medio de impugnación.

Por ello, contrario a lo que indicaba el actor, la petición realizada a los siete Consejos Locales y cincuenta y nueve Consejos Distritales que integran la Segunda Circunscripción, **no se hizo en idénticos términos por cuanto hace a lo pedido al 04 Consejo Distrital del INE en Guanajuato, es decir, solicitando los recibos de entrega de paquetes a funcionarios y recibos de entrega de paquetes en Comité o Consejo Distrital.**

3. Razones que sustentan mi posición

Mediante el Decreto de reforma a la Constitución general en materia del Poder Judicial se adecuó el régimen constitucional y legal de los medios de impugnación en materia electoral, orientado a garantizar la regulación de los actos y resoluciones relativos a los procesos electorales para la renovación de los cargos del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 96, fracción IV, de la Constitución general establece que el INE realizará los cómputos y declarará la validez de las elecciones judiciales y enviará los resultados a la Sala Superior del TEPJF o al Pleno de la SCJN para el caso de las magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda. Esa regulación también se previó en el penúltimo párrafo del segundo artículo transitorio del Decreto de reforma constitucional en

SUP-JE-248/2025

materia del Poder Judicial, lo que refuerza su aplicabilidad para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

En congruencia con esa previsión, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución acota expresamente la competencia del TEPJF para conocer las impugnaciones en las elecciones federales de ministras y ministros de la SCJN, magistraturas del TDJ, magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito.

Por su parte, en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se contempla como una de las atribuciones del Pleno de la SCJN resolver las impugnaciones de magistraturas electorales antes de que el Senado de la República instale el primer periodo de sesiones del año de la elección que corresponda. Como se observa, este precepto, al igual que las normas constitucionales, se refieren al cargo de “magistraturas electorales” de manera general, sin distinguir entre las de la Sala Superior y de las Salas Regionales del TEPJF.

En tanto, el inciso a) de la fracción I del artículo 256 de la propia Ley Orgánica prevé que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios de inconformidad presentados en contra de los cómputos de la elección de la SCJN, del TDJ, de las magistraturas de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito. Este precepto es congruente con lo establecido en el artículo 99 constitucional al que hice referencia, siendo claro que se excluye de la jurisdicción del TEPJF las impugnaciones relativas a los procesos para elegir a las magistraturas que lo integrarán, reservando esa competencia para la SCJN.

Tengo presente que en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 53 de la Ley de Medios se señala con claridad que la Sala Superior del TEPJF es competente para resolver los juicios de inconformidad promovidos en

contra de los actos correspondientes a los cargos del Poder Judicial de la Federación señalados en los incisos c) y f) del párrafo 1 del artículo 50 del propio ordenamiento. El aludido inciso c) se refiere a la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del TEPJF.

Entonces, tanto la Constitución general como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son claras en cuanto a que la Sala Superior solo tiene competencia para conocer de las controversias que se relacionan con la elección de los cargos de la SCJN, TDJ, Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, el Congreso de la Unión añadió disposiciones a la Ley de Medios que dotan de competencia a la Sala Superior para conocer de las impugnaciones relativas a las elecciones de las magistraturas de las Salas Regionales del propio TEPJF.

La Constitución general también es manifiesta respecto a la competencia de la SCJN para conocer y resolver de las impugnaciones de los procesos electorales de las “magistraturas electorales”, sin contemplar una diferenciación en cuanto a los órganos del TEPJF (Sala Superior y Salas Regionales). En consecuencia, la aparente antinomia producida por la regulación de la Ley de Medios debe resolverse conforme al criterio de jerarquía normativa, prevaleciendo las normas constitucionales y los preceptos legales que son consistentes con estas, de lo que se sigue que la SCJN es la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los juicios de inconformidad relativos a los actos y resoluciones emitidos en el marco de los procesos electorales de las magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del TEPJF.

Esta decisión también atiende a la finalidad por la cual en la Constitución general no se consideró adecuado que Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conociera de asuntos relacionados con la elección de magistraturas electorales. Como se mencionó, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general contempla aquellos

SUP-JE-248/2025

cargos susceptibles de renovación mediante sufragio popular respecto del Poder Judicial de la Federación, cuyas controversias deben conocer y resolver el TEPJF. En los cargos contemplados no se encuentran las magistraturas electorales, dado que, como también se indicó, el conocimiento de los litigios respectivos corresponde a la SCJN.

Así, de todos los cargos dentro del Poder Judicial de la Federación se contempló que el Tribunal Electoral solamente no podía conocer de las magistraturas electorales. El motivo es evidente, la exclusión es una de las garantías para el dictado de resoluciones imparciales, en tanto en la Constitución general se estimó necesario que la jurisdicción electoral no se encargara de atender los reclamos que finalmente pueden definir quiénes serán los titulares de las salas del TEPJF.

Esto es, el Poder Reformador de la Constitución ponderó que, más que atender al régimen específico de incompatibilidades e impedimentos mediante los cuales se procura que quien juzga no se encuentre en una posición o situación que dificulte de alguna forma la rectitud de criterio, a fin de que únicamente imperen las razones jurídicas, era necesario evitar todo tipo de situación que pueda generar la percepción de parcialidad o incluso, de eventual independencia para quienes resulten electos. Por tanto, se trata de una garantía para la imparcialidad en la resolución de ese tipo de controversias, así como para la independencia de quienes desempeñarán la función electoral.

Esa garantía no puede ser desconocida ni relegada por el legislador ordinario, ni por autoridad jurisdiccional alguna, que ante la disyuntiva de atender lo dispuesto por la Constitución o lo previsto por la ley, es claro que debe imperar siempre la primera.

Es por las razones expuestas que emito el presente voto razonado en el sentido de que los asuntos relacionados con magistraturas de Salas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-248/2025

Regionales le corresponden conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.